**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** TEEA-PES-080/2022.

**DENUNCIANTE:** JORGE ÁLVAREZ MÁYNEZ.

**DENUNCIADOS:** NORA RUVALCABA GÁMEZ, ENTONCES CANDIDATA DE MORENA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO, Y OTROS.

**MAGISTRADA PONENTE:** LAURA HORTENSIA LLAMAS HERNÁNDEZ.

**SECRETARIO DE ESTUDIO[[1]](#footnote-1):** EDGAR ALEJANDRO LÓPEZ DÁVILA.

**COLABORÓ:** GUADALUPE JOCELYN MARTÍNEZ TAVAREZ E IVONNE AZUCENA ZAVALA SOTO.

Aguascalientes, Aguascalientes, a 16 de agosto de 2022.

**Sentencia del Tribunal Electoral** que declara la **inexistencia** de la infracción atribuida a la ciudadana Nora Ruvalcaba Gámez, entonces candidata de Morena a la gubernatura del estado, al propio instituto político y a su dirigente nacional, así como de una serie de senadurías y diputaciones federales, por su participación en una rueda de prensa que se realizó en las instalaciones del Senado de la República y se difundió a través de los medios oficiales de tal institución y de notas periodísticas, cuestión que, a su criterio, configuró el uso indebido de recursos públicos que favoreció a la entonces candidatura de Morena.

Lo anterior, porque este órgano jurisdiccional considera que el hecho cuestionado **ya fue objeto de pronunciamiento** en el procedimiento especial sancionador (TEEA-PES-078/2022), valorado por esta autoridad jurisdiccional, y que tuvo por objeto determinar la inexistencia de la infracción denunciada a tribuida a los sujetos denunciados -que en su mayoría, son idénticos en la presente controversia, el cual adquirió firmeza, al no haber sido recurrida dentro los cuatro días posteriores a su emisión, por lo que se debe brindar certeza jurídica en cuanto a que la rueda de prensa denunciada, no constituyó una infracción a la normativa electoral, de ahí que, se actualizó la eficacia refleja de la cosa juzgada.

 **Índice**

**Contexto del caso …………………………………………………………………………....................2**

**Competencia ……………………………………………………………………………………..........…3**

**Personería ……………………………………………………………………………………….........…..3**

**Estudio de fondo………………………………………………………………………………...............3**

**Análisis de fondo ……………………………………………………………………………...…......….7**

**Resolutivo …………………………………………………………………………………...…….........16**

**Glosario**

|  |  |
| --- | --- |
| **Denunciante:****Denunciados:**  | Jorge Álvarez Máynez.Nora Ruvalcaba Gámez, entonces candidata de Morena a la gubernatura del estado, el propio instituto político, así como diversas senadurías y diputaciones federales. |
|  | **Código Electoral:****Congreso Local:** | Código Electoral del Estado de Aguascalientes Consejo. Congreso del Estado de Aguascalientes.  |
|  | **Consejo General:** | General del Instituto Estatal Electoral. |
|  | **Instituto local:****LEGIPE:****Morena:** | Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.Movimiento de Regeneración Nacional.  |

1. **Contexto del caso[[2]](#footnote-2)**

**1. PEL 2021-2022.** El 7 de octubre de 2021, inició el proceso electoral local para renovar la gubernatura del Estado de Aguascalientes.[[3]](#footnote-3)

**2. Denuncia.** El 27 de mayo, el ciudadano Jorge Álvarez Máynez, presentó una denuncia ante el Instituto Local en contra de Nora Ruvalcaba Gámez, entonces candidata de Morena a la gubernatura del estado, del propio instituto político y de su dirigente nacional, así como de una serie de senadurías y diputaciones federales, por su participación en una rueda de prensa que se realizó en las instalaciones del Senado de la República y se difundió a través de los medios oficiales de tal institución, lo cual, a su criterio, configuró el uso indebido de recursos públicos en favor de la entonces candidata de Morena.

**3. Radicación, admisión y primer exhorto (IEE/PES/067/2022).** El mismo día, el Secretario Ejecutivo radicó la queja con el número de expediente IEE/PES/067/2022. El 4 de junio, la admitió a trámite y, además, fijó fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

**4. Exhorto al Instituto Electoral de la Ciudad de México.** Al siguiente día, la Secretaría Ejecutiva giró exhorto al Instituto Electoral de la Ciudad de México a fin de que se emplazara al dirigente nacional de Morena, así como a las senadurías y diputaciones denunciadas. Los días 13 y 14 de junio, las y los legisladores fueron notificados mediante oficio en las instalaciones del Senado de la República y del Congreso de la Unión, respectivamente.

**5. Diferimiento de la audiencia de pruebas y alegatos, y segundo exhorto**. El 17 del referido mes, la Secretaría Ejecutiva fijó nuevamente fecha para la realización de la audiencia de pruebas y alegatos, ello porque algunas de las partes denunciadas no habían sido notificadas con los tres días previos a su celebración que obliga la normativa electoral, y además, respecto a una de ellas, no había sido posible realizar su notificación. Por lo anterior, se giró un segundo exhorto al IECM, a fin de llevar a cabo las diligencias correspondientes.

**6. Audiencia de pruebas y alegatos.** El 1 de julio, la Secretaría Ejecutiva celebró la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual se dio cuenta de la ausencia del quejoso y de dos partes denunciadas. Posterior a ello, rindió el informe circunstanciado, y al día siguiente, remitió el expediente a este Tribunal.

**7. Turno y radicación del expediente (TEEA-PES-080/2022).** En misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó el registro del asunto con el número de expediente (TEEA-PES-080/2022) y lo turnó a la Ponencia de la Magistrada Laura Hortensia Llamas Hernández, quien en su oportunidad lo radicó.

**8. Acuerdo plenario de reposición.** El 21 del mismo mes, este órgano jurisdiccional ordenó la reposición del procedimiento sancionador de mérito, derivado de la vulneración al debido proceso de dos partes denunciadas, ya que ante la omisión de acompañar en sus escritos de contestación algún documento por el que acreditaran su personería, la autoridad administrativa no les realizó el requerimiento a fin subsanar tal formalismo y, en consecuencia, tuvo como no presentadas sus defensas.

**9. Reposición del asunto (TEEA-PES-080/2022) y formulación del proyecto.** El 5 de agosto, se recibió la reposición del presente procedimiento sancionador. Posteriormente, al no existir ningún trámite pendiente, se ordenó la formulación del proyecto.

**II. Competencia.** Este Tribunal Electoral es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador, porque se relaciona con la posible vulneración a los principios de equidad, neutralidad e imparcialidad en la contienda, obligación que se encuentra prevista en el artículo 248, fracción III, del Código Electoral, en relación con el diverso 134 de la Constitución general, por el supuesto uso indebido de recursos públicos derivado de la realización y difusión de una rueda de prensa en el Senado de la República, en la cual participaron diversas senadurías y diputaciones federales, en favor de la entonces candidata Nora Ruvalcaba Gámez. Lo anterior, de conformidad con los artículos 252, fracción II, 268, fracción I, 274 y 275 del Código Electoral.

1. **Personería.** La autoridad instructora tuvo por acreditada la personería del denunciante y los denunciados.
2. **Causales de improcedencia.** Las partes denunciadas Sergio Gutiérrez de Luna e Imelda Castro Castro, en sus escritos de contestación, refieren que la denuncia presentada en su contra es **frívola**, ya que la misma está basada en conjeturas personales y apreciaciones subjetivas, y, además, no se ofrecieron elementos de prueba que permitan acreditar los hechos denunciados. Asimismo, consideran que la infracción que se les atribuye, ya fue valorada en la sentencia (TEEA-PES-078/2022) dictada por este órgano jurisdiccional, misma que ha causado firmeza y, por tanto, aunque se realicen ciertas variaciones en cuanto a los elementos de prueba, la materia de la presente denuncia es **cosa juzgada.**

Al respecto, el artículo 270, fracción V, del Código Electoral establece que la denuncia se desechará de plano, cuando sea evidentemente frívola. Esta causal se actualiza cuando de la denuncia se advierta que las pretensiones de la parte quejosa no podrían lograrse jurídicamente, por no estar al alcance del derecho o bien, que no existan pruebas que sirvan para acreditar la infracción.

Al respecto, este Tribunal considera que del escrito de la denuncia y de las constancias del expediente, se advierte que el denunciante señaló los hechos y las infracciones que a su criterio se acreditan, además de que ofreció la pruebas que estimó pertinentes, por tanto, no es posible actualizar tal causal de improcedencia. De ahí que, la posible actualización de la infracción, en todo caso, es materia de análisis en el estudio de fondo de la presente resolución.

1. **Estudio de fondo**

**1. Hechos denunciados.** Jorge Álvarez Máynez, refiere que las partes denunciadas vulneraron los principios de equidad e imparcialidad en la contienda, derivado de la realización de una rueda de prensa que se realizó en las instalaciones del Senado de la República y se difundió a través de los medios oficiales de tal institución y de una serie de notas periodísticas, situación que implicó el uso indebido de recursos públicos en favor de la entonces candidatura de Morena.[[4]](#footnote-4)

**2. Defensa**

**2.1. Defensa de Sergio Gutiérrez de Luna.** En su escrito de contestación, manifiesta lo siguiente:

* Menciona que en la denuncia no se precisa cuál es la actuación que implicó el uso indebido de recursos públicos, y además no se aportaron pruebas ni se establecieron circunstancias de tiempo, modo y lugar.
* Estima que, derivado de la bidimensionalidad del ejercicio legislativo, no existe prohibición expresa para acudir a eventos, asambleas, mítines y actos de su partido político.
* Afirma que las ruedas de prensa constituyen un componente fundamental para la existencia del régimen democrático, con independencia de que intervengan funcionarios.
* Considera que la conferencia de prensa cuestionada, no constituyó propaganda electoral ni se hizo un llamado al voto en beneficio de alguna candidatura.
* Asegura que no realizó una participación activa en dicho evento.

**2.2. Defensa de Imelda Castro Castro**. En su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, hace valer lo siguiente:

* Afirma que la realización de la rueda de prensa, se trató de un ejercicio periodístico, el cual está amparado por los derechos de libertad de expresión y de información.
* Argumenta que no se comprobó que su sola presencia a la rueda de prensa implicara un uso indebido de recursos públicos.

**2.3. Defensa de Mario Rafael Llergo Latournerie**. En su escrito de contestación, hace valer lo siguiente:

* Niega que la conferencia de prensa denunciada, se tratara de un evento proselitista, ya que no se cumple con los elementos característicos de la propaganda electoral.
* Estima que no se puede acreditar el uso indebido de recursos públicos, ya que él asistió a la rueda de prensa en el marco de sus funciones y, además, en esta no se apoyó a ninguna candidatura.
* Asegura que no existe el material probatorio que demuestre que desatendió sus labores legislativas por acudir a la rueda de prensa.
* Afirma que no participó en la conferencia cuestionada en su calidad de Diputado Federal, sino en su carácter de representante de Morena ante el Consejo General del INE.

**2.4. Defensas de Leonel Godoy Rangel, Aleida Álvarez Ruíz, Marco Rosendo Medina Filigrano, Cecilia Márquez Alkadef Cortés y Yeidckol Polevnsky Gurwitz**. En sus escritos de defensa, hacen valer lo siguiente:

* Mencionan que en la denuncia no se precisa cuál es la actuación que implicó el uso indebido de recursos públicos, y además no se aportaron pruebas ni se establecieron circunstancias de tiempo, modo y lugar para su acreditación.
* Niegan que la conferencia de prensa denunciada, se tratara de un evento proselitista, ya que no se cumple con los elementos característicos de la propaganda electoral.
* Estiman que no se puede acreditar la infracción imputada, ya que asistieron a la rueda de prensa en el marco de sus funciones y, además, en esta no se apoyó a ninguna candidatura.
* Aseguran que no existe el material probatorio que demuestre que desatendieron sus labores legislativas por acudir a la rueda de prensa.

**2.5. Defensa de Rafael Espino de la Peña**. En su escrito de contestación, hace valer lo siguiente:

* Niega los hechos que le son imputados, ya que menciona que no estuvo presente en el acto denunciado ni realizó algún tipo de propaganda electoral en favor de alguna candidatura.

**2.6. Defensa de Eunice Renata Romo Molina**. En su escrito de defensa, hace valer lo siguiente:

* Afirma que los hechos denunciados se encuentran amparados por el derecho a la libertad de expresión, en sus vertientes de pública e institucional.
* Estima que tales conductas cuestionadas, se encuentran amparados por la inviolabilidad parlamentaria, dado que la manifestación de sus ideas no puede ser objeto de inquisición judicial o administrativa.
* Argumenta que la rueda de prensa, se trató de un comunicado de los integrantes de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, lo cual implicó una labor circunscrita dentro de las tareas legislativas.
* Asegura que no existe el material probatorio que demuestre que desatendió sus labores legislativas por acudir a la rueda de prensa.

**2.7. Defensa de Mario Delgado Carrillo**. En su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, hace valer lo siguiente:

* Niega los hechos que le son imputados, dado que estima que la rueda de prensa no se trató de un evento proselitista, ya que no se cumplen con los elementos característicos de la propaganda electoral.
* Considera que no se le puede imputar la infracción de uso indebido de recursos públicos, porque él no cuenta con la calidad de servidor público, esto es, no es sujeto activo de tal infracción.

**3. Descripción de los medios de prueba.** Como se advierte de la audiencia de pruebas y alegatos, a las partes les fueron admitidas y desahogadas las siguientes probanzas:

**3.1. Pruebas aportadas por el denunciante:**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| # | Prueba | Consistente en |
| 1 | **Técnica** | Transmisión en vivo de la cuenta oficial de Twitter del Senado de la República, alojada en los links <https://twitter.com/senadomexicano/status/1529510671926185986?s=21&t=xsFX03-iNNTMMs4X97_RKA> y <https://tweetstamp.org/1529510671926185986>  |
| 2 | **Técnica** | Nota periodística del medio informativo “El Financiero”, alojada en el link <https://www.elfinanciero.com.mx/nacional/2022/05/25/morena-organiza-mitin-en-senado-a-favor-de-nora-ruvalcaba-candidata-a-gubernatura-de-aguascalientes/>  |
| 3 | **Técnica** | Nota periodística del medio informativo “Proceso”, alojada en el link <https://www.proceso.com.mx/nacional/politica/2022/5/25/morena-lleva-ahora-al-senado-su-candidata-en-aguascalientes-286503.html>  |
| 4 | **Técnica** | Nota periodística del medio informativo “El Norte”, alojada en el link <https://www.elnorte.com/aplicacioneslibre/preacceso/articulo/default.aspx?__rval=1&urlredirect=https://www.elnorte.com/morenistas-reciben-ahora-a-nora-ruvalcaba-en-el-senado/ar2409830?referer=--7d616165662f3a3a6262623b727a7a72798703b767a78>  |
|  5 | **Instrumental de actuaciones** | Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses. |
| 6 | **Presuncional legal y lógico** | Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses. |

**3.2. Pruebas aportadas por Sergio Carlos Guitérrez Luna, Mario Rafael Llergo Latournerie, Leonel Godoy Rangel, Aleida Alavez Ruiz, Rafael Espino de la Peña, Eunice Renata Romo Molina, Marcos Rosendo Medina Filigrana, Cecilia Márquez Alkadef Cortés, Mario Martín Delgado Carrillo, Yedckol Polevnsky Gurwitz:**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **#** | **Prueba** | **Consistente en** |
| **1** | **Presuncional legal y humana**  | Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses. |
| **2** | **Instrumental de actuaciones** | Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses. |

**3.3. Pruebas aportadas por Imelda Castro Castro:**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **#** | **Prueba** | **Consistente en** |
| **1** | **Documental privada**  | Copia simple de credencial expedida por el INE.  |
| **1** | **Instrumental de actuaciones**  | Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses. |
| **2** | **Presuncional legal y humana** | Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses. |

**3.4. Valoración de pruebas.** Las pruebas antes descritas, se valoran conforme al Código Electoral. [[5]](#footnote-5)

**4. Hechos acreditados.** Los hechos relacionados con la controversia que han quedado acreditados conforme a la relación de pruebas, son los siguientes:

* La calidad de las partes involucradas.
* La celebración de la rueda de prensa en el Senado de la República en la que participaron diversas senadurías y diputaciones federales, así como la candidata de Morena a la gubernatura del estado y el dirigente nacional del referido instituto político.
* La existencia de la sentencia firme y definitiva del asunto (TEEA-PES-078/2022) en la que se declaró la inexistencia de la infracción del uso indebido de recursos públicos, derivado de la celebración de la rueda de prensa cuestionada en la presente controversia.

1. **Análisis de fondo**
* **Planteamiento de la controversia.** De conformidad con lo expuesto, este Tribunal considera que la controversia a definir consiste en determinar lo siguiente:

***a)*** ¿Si se actualiza la figura procesal de eficacia refleja de la cosa juzgada en favor de las partes denunciadas, derivado de la sentencia firme y definitiva recaída en el asunto TEEA-PES-078/2022, en el cual se estudió la infracción del uso indebido de recursos públicos a partir de la realización de la rueda de prensa cuestionada?

**Aparatado I. Decisión.**

Este Tribunal Electoral considera que debe declarase la **inexistencia** de la infracción atribuida a la ciudadana Nora Ruvalcaba Gámez, entonces candidata de Morena a la gubernatura del estado, al propio instituto político y a su dirigente nacional, así como de una serie de senadurías y diputaciones federales, por su participación en una rueda de prensa que se realizó en las instalaciones del Senado de la República y se difundió a través de los medios oficiales de tal institución y de notas periodísticas, cuestión que, a su criterio, configuró el uso indebido de recursos públicos que favoreció a la entonces candidatura de Morena.

Lo anterior, porque este órgano jurisdiccional considera que el hecho cuestionado, esto es, la rueda de prensa, **ya fue objeto de pronunciamiento** en el procedimiento especial sancionador (TEEA-PES-078/2022), valorado por esta autoridad jurisdiccional, y que tuvo por objeto determinar la inexistencia dela infracción denunciada a tribuida a los sujetos denunciados -que, en su mayoría, son idénticos en la presente controversia, asunto ya adquirió firmeza, al no haber sido recurrida dentro los cuatro días posteriores a su emisión, por lo que debe brindarse certeza jurídica en cuanto a que la rueda de prensa denunciada, no constituyó una infracción a la normativa electoral. De ahí que se actualice la eficacia refleja de la cosa juzgada.

**Aparatado II. Desarrollo y justificación de la decisión**

**1. Marco normativo**

La Sala Superior sostuvo que a fin de que se actualice en un asunto, la figura procesal de la cosa juzgada es necesaria la actualización de dos elementos, al considerar que la cosa juzgada puede tener **eficacia directa** o **eficacia refleja**. La primera surge cuando los sujetos, objeto y causa de la nueva controversia son los mismos del segundo o juicio posterior, en cuyo caso la materia del segundo asunto queda plenamente acreditada con el fallo del primero.[[6]](#footnote-6)

Por otra parte, la segunda (eficacia refleja) existe cuando, a pesar de que no existe plena identidad de los elementos antes precisados, entre dos o más litigios, se actualiza, no obstante, la identidad en lo sustancial o dependencia jurídica entre ambos asuntos, por tener una misma causa, situación que implica que el efecto de lo decidido en el primer juicio se refleja en el segundo o posterior, de tal manera que las partes del nuevo juicio quedan vinculadas, de forma ineludible con lo resuelto en la primera ejecutoria.

Al respecto, tal órgano jurisdiccional sostuvo que la autoridad resolutora debe advertir la concurrencia de las condiciones siguientes: ***a)*** la existencia de un proceso resuelto previamente;***b)*** la existencia de otro proceso en trámite; ***c)*** que los objetos de ambos procedimientos sean conexos, es decir, estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal, que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; ***d)*** que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; ***e)*** en ambos debe presentarse un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; ***f)***que en la sentencia previa se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico; ***g)*** que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

Asimismo, como parte de la evolución de tal criterio, a partir de la tesis I/2021, la Sala Superior consideró que además de los elementos abordados al principio del presente apartado -identidad de personas, cosas y causas- también debía atenderse un cuarto elemento, consistente en que la primera sentencia haya analizado el fondo de las pretensiones hechas valer por la parte recurrente, pues de los contrario, se incurre en una denegación de justicia, al no dar oportunidad de que lo demandado sea resuelto en alguna instancia, en tanto que la existencia de una sentencia presume que fueron cumplidas todas las formalidades esenciales del procedimiento y concluye con una verdad legal que ya no es susceptible de discusión.

**2. Caso concreto**

**2.1. Del expediente TEEA-PES-078/2022.** El 25 de mayo, el PAN presentó una queja ante el INE[[7]](#footnote-7), en contra de: ***i.*** Nora Ruvalcaba Gámez, entonces candidata a la gubernatura, postulada por Morena, ***ii.*** el presidente nacional de dicho partido, ***iii.*** un Diputado Federal y, ***iv.*** un Senador. Ello, derivado de la difusión de una conferencia de prensa celebrada el 25 de mayo en las instalaciones del Senado de la República, a la que asistieron las y los sujetos denunciados. Lo cual, a dicho del PAN, constituyó un uso indebido de recursos públicos, ya que en dicha rueda de prensa se realizaron diversos posicionamientos a favor de Nora Ruvalcaba Gámez.

Para demostrar su dicho, el partido denunciante aportó como pruebas, una serie de notas periodísticas de distintos medios de comunicación nacionales, en las que, informaban sobre la asistencia de la entonces candidata denunciada al Senado de la República, en compañía de diversos integrantes del Grupo Parlamentario de Morena.

Al respecto, el 13 de julio, este Tribunal Electoral dictó sentencia definitiva en la que determinó la **inexistencia** de la infracción de uso indebido de recursos públicos e imparcialidad en la contienda, al considerar, en esencia, que: ***a)*** en cuanto a los servidores públicos denunciados, no se acreditó de manera efectiva la utilización de recursos públicos emanados del Poder Legislativo, ya que el material probatorio y, ***b)*** que la intervención de la candidata y el dirigente partidista denunciados en el recinto legislativo, no contraviene el principio de imparcialidad en la contienda. Tal resolución adquirió firmeza el 17 de julio, al no haber sido recurrida por ninguna de las partes.

**2.2. Del presente procedimiento (TEEA-PES-080/2022).** Por su parte, el 27 de mayo, Jorge Álvarez Máynez en su calidad de ciudadano, presentó una denuncia ante el Instituto Local, en contra de: ***i)*** la ciudadana Nora Ruvalcaba Gámez, entonces candidata a la gubernatura, postulada por Morena; ***ii)*** el propio partido Morena; ***iii)*** el Presidente de dicho Instituto; ***iv)*** once Diputados y Diputadas Federales y; ***v)*** cinco Senadores y Senadoras. Esto, derivado del mismo acto, es decir, de la rueda de prensa que se celebró el 25 de mayo en las instalaciones del Senado de la República y, que, a su vez, fue difundida a través de la cuenta oficial de Twitter del propio Senado.

Esto, al considerar que, el hecho de que la entonces candidata haya asistido al Senado de la República en compañía de diversas legisladoras y legisladores integrantes del Grupo Parlamentario de Morena, con la finalidad de realizar una conferencia en la que se emitieron comentarios que beneficiaron su candidatura y, a su vez, perjudicó a otra opción política, implicó un uso indebido de recursos públicos por parte de las y los sujetos denunciados.

En cuanto a tales imputaciones, las legislaturas involucradas -en sus respectivos escritos de defensa- refirieron, esencialmente, que tal denuncia debía declararse improcedente, ya que, entre otras causales, se actualizaba la eficacia refleja de la cosa juzgada, pues el acto combatido -la rueda de prensa- ya había sido objeto de pronunciamiento por parte de este Tribunal Electoral en el diverso procedimiento TEEA-PES-078/2022, en el que se sostuvo la inexistencia de las infracciones denunciadas.

Por otra parte, consideraron que el acto que se denuncia, se trató de un ejercicio que encuadra dentro del ámbito de sus funciones como servidoras y servidores públicos, de ahí que se encuentran amparados por el derecho a la libertad de expresión, ya que, de acuerdo a la naturaleza de su cargo, cuentan con una bidimensionalidad de su ejercicio legislativo.

**3. Valoración**

**3.1.** Este Tribunal Electoral considera que, a partir de los planteamientos expuestos por los denunciantes, **se actualizó la eficacia refleja de la cosa juzgada**, porque su contenido corresponde a la infracción consistente en el uso indebido de recursos públicos, en atención a la asistencia de distintos legisladores y legisladoras, así como la candidata Nora Ruvalcaba Gámez y el dirigente partidista Mario Delgado Carrillo, en un recinto del Senado, en el cual se celebró una rueda de prensa que tuvo por objeto apoyar a la referida candidata.

Lo comentado se debe a que tal controversia ya fue objeto de pronunciamiento en el procedimiento especial sancionador TEEA-PES-078/2022, analizado y valorado por este órgano jurisdiccional, en el que su respectiva sentencia ha adquirido firmeza, al no haber sido recurrida dentro los cuatro días posteriores a su emisión. Esta postura se considera así a partir de la concurrencia de las condiciones siguientes:

***a) La existencia de un proceso resuelto previamente*:** En el procedimiento PES 78, resuelto en la sesión del 13 de julio de 2022, se analizó el supuesto uso indebido de recursos públicos, dada la celebración del evento de la rueda de prensa en el Senado de la República, en el que se involucraron Nora Ruvalcaba Gámez, entonces candidata a la gubernatura, postulada por Morena, el presidente nacional de dicho partido, un Diputado Federal yun Senador.

En tal sentencia este Tribunal Electoral determinó la inexistencia de la infracción al considerar que a partir de un análisis objetivo de la sentencia (TEES-PES-78/2022) emitida por este órgano jurisdiccional, es posible advertir que se determinó la inexistencia de la infracción relativa al uso indebido de recurso públicos, en atención a las consideraciones siguientes: ***i)*** la materia de la controversia consistió en determinar si el hecho de que el grupo parlamentario de Morena -en un recinto del Senado-, manifestara su apoyo en favor de la candidata Nora Ruvalcaba Gámez, constituyó un uso indebido de recursos públicos, ***ii)*** se tuvo por acreditada la rueda de prensa, porque si bien los hechos denunciados se sustentaron en una serie de notas periodísticas, también fue cierto que la parte denunciada no negó la existencia de los hechos denunciados.

En cuanto a las y los legisladores asistentes: ***1)*** se sostuvo que la parte recurrente no ofreció pruebas que demostraran la existencia del uso indebido de recursos públicos, al haber celebrado una rueda de prensa en la que asistieron las y los sujetos denunciados para apoyar a una opción electoral, ***2)*** el hecho de que se trataran de notas periodísticas impidió que se demostrara el supuesto uso indebido de recursos públicos, dada la falta de circunstancias específicas, ***3)*** la sola realización de una rueda de prensa con alguna candidatura de su partido forma parte del carácter bidimensional que tienen las y los legisladores, es decir, que fungen como legisladores en el marco el Congreso de la Unión y, a su vez, son militantes o afiliados a un instituto político, por tanto, tales sujetos pueden realizar actos de carácter partidista, político-electoral o proselitista -incluso en días hábiles-, ***4)*** tampoco se acreditó una participación activa directa en la conferencia, con la finalidad de posicionar una opción política.

Ahora, en lo que respecta a la candidata postulada por el partido político MORENA y un dirigente partidista del referido instituto político, se determinó que: ***1)*** el solo hecho de que estos figuraran en una rueda de prensa en un recinto legislativo, no implicó una vulneración al artículo 134 de la Constitución general, ***2)*** no existe una porción normativa que prohíba a las candidaturas y a las y los dirigentes partidistas ejercer su derecho a la libre expresión y asociación en tales espacios ni hacer uso de la voz un recinto oficial, ***3)*** al no existir un tipo normativo que prohíba tales conductas, no es posible atribuirles responsabilidad alguna.

Al respecto, es relevante destacar que tal asunto no fue impugnado en el plazo de los cuatro días subsecuentes por ninguna de las partes, de ahí que su contenido se considera firme y definitivo y, a su vez, constituye cosa juzgada.

***b) La existencia de otro proceso en trámite*:** en el presente procedimiento, se plantea la misma controversia, es decir, que la parte denunciada pretende, esencialmente, que: ***i)*** se acredite la infracción relativa al uso indebido de recursos públicos prevista por el artículo 134 de la Constitución general, en respuesta a la celebración del referido evento, ya que se trató de un acto con características de proselitismo. ***ii)*** exige que se le sancione a las y los sujetos involucrados, dado que las y los legisladores asistieron al referido evento, ***iii)*** solicita que se le atribuya responsabilidad a la candidata y al dirigente partidista, en atención al beneficio que pudieron haber obtenido como resultado de la rueda de prensa cuestionada y; ***iv)*** el hecho de que se hubiese difundido el referido evento en una página oficial del Senado de la República, implicó un uso indebido de recursos públicos, al haberse empleado recursos materiales, humano, económicos y técnicos para tal efecto.

Lo anterior, con independencia de que las partes involucradas en ambos procedimientos varíen, esto es, que en el asunto TEEA-PES-078/2022 la denuncia se presentó por el PAN en contra de: ***i.*** Nora Ruvalcaba Gámez, entonces candidata a la gubernatura, postulada por Morena, ***ii.*** el presidente nacional de dicho partido, ***iii.*** un Diputado Federal y, ***iv.*** un Senador. Mientras que, en el presente procedimiento, la denuncia la presentó el ciudadano Jorge Álvarez Máynez en contra de: ***i)*** la ciudadana Nora Ruvalcaba Gámez, entonces candidata a la gubernatura, postulada por Morena; ***ii)*** el propio partido Morena; ***iii)*** el Presidente de dicho Instituto; ***iv)*** once Diputados y Diputadas Federales y; ***v)*** cinco Senadores y Senadoras.

Ello, dado que, los únicos sujetos que varían entre una controversia y otra, son funcionarios pertenecientes al órgano legislativo, por lo que, estrictamente, deben seguir la misma suerte que los sujetos involucrados en el primer procedimiento sancionador, dado que la naturaleza de su función es idéntica.

***c) Que los objetos de ambos procedimientos sean conexos, es decir, estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal, que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios*:** debe tomarse en cuenta, que entre el procedimiento previo y el que se resuelve en esta ocasión, existe una relación sustancial de dependencia en atención a que la infracción denunciada y la atribuida a las referidas partes involucradas es idéntica, pues en ambos procedimientos la parte recurrente pretende que se acredite la infracción la artículo 134 de la Constitución general, en relación con el uso indebido de recursos públicos que se generó a partir de la celebración del mismo evento que, en el procedimiento sancionador en curso se cuestiona.

Esto es, con independencia que en el presente escrito de demanda, la parte recurrente refiera una sentencia emitida por la Sala Superior SUP-REP-37/2019, SUP-REP-38/2019, SUP-REP-39/2019 acumulados, a fin de añadir argumentos encaminados a demostrar la existencia de la infracción del artículo 134 Constitucional, así como mayores planteamientos para lograr el mismo propósito, pues, en esencia, pretende acreditar la misma irregularidad que ya fue desestimada en el asunto TEEA-PES-078/2022, -uso indebido de recursos públicos por la acreditación de un evento con características electorales en el Senado de la Republica- emitido por este órgano jurisdiccional.

Incluso, a pesar de que en la sentencia comentada se sostuvo que no se contaban con circunstancias de tiempo, modo y lugar, de manera que pudiera demostrar la existencia del uso indebido de recursos públicos, en atención a que los hechos se denunciaron a través de una serie de notas periodísticas, ello no constituye un motivo por el cual pueda asumirse un nuevo análisis de los hechos denunciados, ya que **con independencia del sentido las consideraciones adoptadas en el fallo, se analizó el mismo hecho a partir de perfeccionamientos probatorios y valorativos por este Tribunal**.

Por tanto, a criterio de este Tribunal Electoral, se considera que la pretensión sustancial de la parte recurrente es idéntica a la que ya fue valorada y analizada con anterioridad, por lo cual existe un impedimento legal -sentencia firme- para realizar un análisis mayor en la presente controversia, ya que las pretensiones de la parte recurrente no son diversas, sino que **son coincidentes.**

***d) En ambos debe presentarse un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio*:** este órgano jurisdiccional estima que sí existe una vinculación entre la ejecutoria comentada, en relación con el asunto que se resuelve, ya que al tratarse de dos denuncias que pretenden que se acredite el uso indebido de recursos públicos y el posicionamiento electoral a partir de tal incidencia, es decir, en contra del mismo hecho -rueda de prensa celebrada el 25 de mayo-, implica que **no se podría llegar a una conclusión distinta respecto a la controversia** que ya fue revisada, valorada y resuelta en el asunto TEEA-PES-078/2022, sin que exista el riesgo de emitir fallos contradictorios.

**Criterio preciso**

La infracción que se denuncia por parte del ciudadano Jorge Álvarez Máynez en el presente asunto, es idéntica a la resulta por este Tribunal Electoral al emitir la sentencia TEEA-PES-078/2022.

Ello se debió a que, de forma previa, en el otro procedimiento se acreditó la inexistencia de la infracción -vulneración al artículo 134 de la Constitución general por el uso indebido de recursos públicos- en el marco del proceso electoral 2021-2022, que renueva la gubernatura de Aguascalientes, dado que, básicamente, se consideró que la celebración de una rueda de prensa en un recinto del Senado de la República, en la cual asistieron diversos legisladores, legisladoras, un integrante partidista y una candidata, y que haya tenido como propósito proyectar electoralmente a una opción electoral, no constituyo irregularidad alguna para ninguna de las partes.

Lo anterior se sostuvo a parir de que: ***A)*** las y los legisladores tienen reconocido un carácter bidimensional que les permite llevar a cabo actividades propias de la función pública, pertenecientes al órgano legislativo como para celebrar acciones de carácter partidista, político-electoral o proselitista y; ***B)*** la candidata postulada por el partido político MORENA y el dirigente partidista del referido instituto político tienen permitido acudir a una rueda de prensa en un recinto legislativo , pues no existe porción normativa que les prohíba a ambos sujetos ejercer su derecho a la libre expresión y asociación en tales espacios, ni hacer uso de la voz un recinto oficial, por lo cual no resultó posible atribuirles responsabilidad alguna.

De ahí que, este Tribunal Electoral estima que con independencia del sentido y de las consideraciones asumidas en la referida sentencia (TEEA-PES-078/2022), implica que en la presente controversia existe un criterio preciso y, por tanto, opera la figura procesal de la eficacia refleja de la cosa juzgada, sobre todo porque dicho criterio ha quedado firme.

**3.2. Aspectos novedosos en la presente controversia**

Con motivo del cuestionamiento relativo al uso indebido de recursos públicos, dada la celebración del evento comentado, la parte denunciante en su escrito también hace valer que el hecho de que se hubiese difundido el referido evento en una página oficial del Senado de la República, implicó un uso indebido de recursos públicos, al haberse empleado recursos materiales, humanos, económicos y técnicos para tal efecto.

Al respecto, este Tribunal Electoral considera que si bien es cierto que se logró actualizar la eficacia refleja de la cosa juzgada en cuanto a la materia de impugnación relativa a la infracción consistente en el uso indebido de recursos públicos, lo cierto es que del análisis integral del escrito denuncia, se advierte que la parte quejosa también pretende que se tome en cuenta que el video de la rueda de prensa se difundió por el canal del Senado de la República, cuestión que no fue valorada en la controversia anterior, por lo cual, se estima que se trata de un planteamiento novedoso, que amerita un nuevo pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior debe ser así, pues tal y como se precisó en el marco normativo, ha sido criterio de la Sala Superior que además de analizar los elementos esenciales para actualizar la cosa juzgada -identidad de personas, cosas y causas- también debe valorarse el cuarto elemento que es, precisamente, que en la primera sentencia emitida se hubiesen analizado el total de las pretensiones y planteamientos, pues de no hacerlo, existe la necesidad de que el órgano jurisdiccional resolutor se pronuncie sobre la pretensión que resulte distinta, a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia de forma completa.

De ahí que, a criterio de esta autoridad jurisdiccional, se estima que la pretensión de la parte denunciante relacionada con la difusión del canal del Senado, se trata de un planteamiento que, como ya se adelantó, amerita un análisis adicional al que se realizó en la sentencia (TEEA-PES-078/2022), pues la materia de tal controversia únicamente consistió en las cuestiones expuestas en el apartado anterior, sin que del procedimiento sancionador instaurado y resuelto por este Tribunal Electoral, sea posible advertir que también se hubiesen valorado tales aspectos.

Por tanto, el hecho de que en la presente controversia exista una pretensión distinta a la que fue materia de impugnación en la sentencia anterior, implica que este Tribunal se encuentra obligado en analizar la posible acreditación a partir de la exposición de tales planteamientos.

**3.2.1. Valoración**

Así, en cuanto al planteamiento relativo a que el hecho de que se hubiese difundido el referido evento en una página oficial del Senado de la República, implicó un uso indebido de recursos públicos, al haberse empleado recursos materiales, humanos, económicos y técnicos para tal efecto, este Tribunal Electoral considera que **no le asiste la razón** a la parte recurrente porque, en la diversa sentencia TEEA-PES-078/2022, se estableció que tal evento fue regular, por lo cual, con independencia del medio por el cual se hubiese difundido, debe tomarse en cuenta que la esencia de la conducta denunciada se consideró que fue apegado a derecho, de ahí que su difusión fue un aspecto accesorio que no puede incidir en el sentido adoptado con anterioridad.

Dicho en otras palabras, debe valorarse que a pesar de que el video se hubiese difundido en la página oficial del referido órgano legislativo, ello no puede constituir una irregularidad sobre uso indebido de recursos públicos, ya que, como se explicó, el contenido de dicha difusión no constituyó una infracción, por lo que, la esencia del video es lícita y, por tanto, acorde al marco normativo.

* **Culpa in vigilando.** Este órgano jurisdiccional estima que, dado que no se acreditó la infracción denunciada en contra de la candidata a la gubernatura del estado, Nora Ruvalcaba Gómez, debe desestimarse la responsabilidad imputada a Morena.
* **Se deja a salvo el derecho del denunciante.** Este Tribunal Electoral advierte que la parte denunciante en su escrito de denuncia solicita que este órgano jurisdiccional dé vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del Estado de Aguascalientes, no obstante, al haberse actualizado la eficacia refleja de la cosa juzgada respecto a la inexistencia de los hechos denunciados, se dejan salvo los derechos del quejoso para que denuncie lo que a su interés convenga.

Ello, porque de acuerdo a los establecido en el artículo 222, del Código Nacional de Procedimientos Penales[[8]](#footnote-8), no se advierte que se actualice el deber de este órgano jurisdiccional de denunciar tales conductas.

**VI. Resolutivos:**

**Primero.** Se declara la **inexistencia** de la infracción atribuida a los sujetos denunciados.

**Segundo.** Se declara la **inexistencia** de la infracción consistente en culpa in vigilando atribuida al partido MORENA.

**Notifíquese.**

Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de las Magistradas y el Magistrado en funciones que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

|  |
| --- |
| **MAGISTRADA PRESIDENTA****CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ** |
| **MAGISTRADA****LAURA HORTENSIA** **LLAMAS HERNÁNDEZ** | **MAGISTRADO****HÉCTOR SALVADOR****HERNÁNDEZ GALLEGOS** |
| **SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS****JESUS OCIEL BAENA SAUCEDO** |

1. Encargado de despacho de la secretaría de estudio de la ponencia II. [↑](#footnote-ref-1)
2. Todas las fechas corresponden al 2022, salvo precisión en contrario. [↑](#footnote-ref-2)
3. *Precampaña*: Del 2 de enero al 10 de febrero; Intercampaña: Del 11 de febrero al 2 de abril; *Campaña*: Del 3 de abril al 1 de junio; *Veda Electoral*: Tres días antes de la Jornada Electoral; *Jornada Electoral*: El 5 de junio. [↑](#footnote-ref-3)
4. El contenido de la rueda de prensa se encuentra en la certificación IEE/OE/104/2022 realizada por el Instituto Local. [↑](#footnote-ref-4)
5. - *Documental privada:* De acuerdo con el artículo 256, tercer párrafo, del Código Electoral; Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

*- Documental pública:* De conformidad con el artículo 256, segundo párrafo del Código Electoral; Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

- *Técnica:* Atendiendo a su naturaleza, acorde con el artículo 256, del Código Electoral; tienen el valor de indicio, que solo hará convicción plena y generará certeza sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

*- Presuncional e instrumental de actuaciones:* En relación con las pruebas ofrecidas como presuncional e instrumental de actuaciones, vale decir que las que se actualicen pueden ser apreciadas por esta instancia, con independencia de que sean o no ofrecidas por las partes, conforme a lo dispuesto por el artículo 255, fracciones V y VI, del Código Electoral. [↑](#footnote-ref-5)
6. Jurisprudencia 12/2003, de rubro: *“COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA”*, visible en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 7, año 2004, páginas 9 a 11. [↑](#footnote-ref-6)
7. La UTCE, al declararse incompetente para conocer la controversia al circunscribirse al ámbito local, remitió la denuncia al Instituto Local para su debida sustanciación. [↑](#footnote-ref-7)
8. Artículo 222. Deber de denunciar Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía. Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

(…) [↑](#footnote-ref-8)